



## Resolución 120/2019

**S/REF:**

**N/REF:** R/0120/2019; 100-002191

**Fecha:** 16 de mayo de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Datos familiares miembros Guardia Civil

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la GUARDIA CIVIL (MINISTERIO DEL INTERIOR) mediante escrito de fecha 1 de enero de 2019 pero registrado el día 8, la siguiente información:

- Cuántos miembros femeninos del cuerpo están casados con miembros masculinos del cuerpo.*
- Cuántas familias monoparentales hay en el cuerpo, madres solteras, parejas separadas o divorciadas o matrimonio nulo.*

2. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2019, la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Guardia Civil, MINISTERIO DEL INTERIOR comunicó al solicitante que *conforme a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, no podemos facilitarle dicha información.*

3. Con fecha 18 de febrero de 2019 el interesado presenta escrito, con entrada el día 21 de febrero de 2019 en el registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por remisión de la Dirección provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que considera incorrecta la respuesta obtenida y solicita de nuevo los datos.
4. Al considerar que las cuestiones planteadas en el escrito de solicitud podrían encuadrarse en la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) con fecha 8 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 25 de marzo de 2019 e indicaban lo siguiente:

*El Primero.*

*La petición de información se cursó a la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Guardia Civil (OIAC), la cual está regulada por el Real Decreto 2081/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, en la cual se establece un sistema sin formalismos por el que cualquier ciudadano puede solicitar información a la Administración.*

*La información a disposición del ciudadano a que se refiere es información fundamentalmente administrativa, a través del cual los ciudadanos pueden acceder al conocimiento de sus derechos y obligaciones y a la utilización de los bienes y servicios públicos.*

*Así, el 25 de enero de 2019 la OIAC remitió un escrito a los efectos meramente informativos, en contestación a la petición del [REDACTED] y conforme a la normativa que regula estas oficinas de información, no cabe recurso administrativo, tampoco ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ni cabe reclamación ante el CTBG, dado que la normativa de transparencia regula un procedimiento especial, y la solicitud del [REDACTED] no se inició ni tramitó mediante este procedimiento especial, por lo que no se puede pretender finalizarlo por la normativa de transparencia.*

*Segundo.*

*La petición de información del [REDACTED] fue tramitada por el procedimiento establecido para las solicitudes a la OIAC y por tanto la no satisfacción del solicitante NO*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*puede ser recurrida ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya que esta institución carece de la competencia de revisión de la actuación de dichas oficinas de información.*

*Para la revisión del funcionamiento de dichas oficinas se encuentra el programa de Quejas y Sugerencias contemplado en el Real Decreto 95112005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, o instituciones como el Defensor del Pueblo.*

*Tercero.*

*La información solicitada: se refiere a conocer el número de miembros femeninos del Cuerpo que están casados con miembros masculinos y cuántas familias monoparentales hay en la Guardia Civil. Dicha información se refiere a una serie de datos del ámbito privado de los guardias civiles, que la Guardia Civil no está en disposición de poder facilitar, ya que el estado civil de cada miembro del Cuerpo, así como el número de hijos que tenga, pertenece a su ámbito personal, y dicha información no se recoge de forma sistemática, en tanto que el guardia civil no está obligado a proporcionarla, sino que la proporciona de manera voluntaria y normalmente para que surta efectos en sus retribuciones o en las prestaciones por acción social que le puedan corresponder.*

*Tampoco entre los datos aportados por los guardias civiles consta si ambos cónyuges son miembros del Cuerpo, el sexo de ambos cónyuges ("número de miembros femeninos del Cuerpo están casados con miembros masculinos"), si están unidos por matrimonio (en cualquiera de sus formas), si constituyen pareja de hecho u otro tipo de unión por la que se constituye una familia, o si la familia tiene un único progenitor.*

*Por lo que para dar acceso a lo solicitado precisaría de una acción previa de reelaboración, ya que los datos obrantes en este Cuerpo relativos al estado civil de su personal, no hacen distinción entre matrimonios entre miembros de la Guardia Civil y aquellos realizados con personas ajenas a la misma.*

*Cuarto.*

*La información que solicita el [REDACTED] no tiene relevancia pública y se considera que no se encuentra incluida dentro de aquella a la que como ciudadano, puede tener derecho de acceso, ya que no ha sido elaborada ni adquirida en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil, conforme a lo estipulado en el Art. 13 de la Ley 1912013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Por lo tanto, la solicitud de información de [REDACTED] reúne los requisitos suficientes para ser considerada como abusiva, toda vez que la obtención de la información pretendida no persigue someter a escrutinio la acción de los responsables públicos; conocer cómo se toman las decisiones públicas; conocer cómo se manejan los fondos públicos; o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. "*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>4</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Primeramente, hay que analizar la naturaleza del escrito dirigido a la Guardia Civil y, en consecuencia, valorar su encuadre en el derecho reconocido y garantizado por la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Así, según se recoge en los antecedentes de hecho, el hoy reclamante dirigió un escrito a la Administración por el que se interesaba por determinados datos acerca de la situación familiar de miembros del cuerpo de la Guardia Civil. En este sentido, es criterio manifestado de forma reiterada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que es la naturaleza

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de la solicitud dirigida a la Administración y no el hecho de que la misma invoque que se realiza en aplicación de la LTAIBG, la circunstancia que debe ser tenida en cuenta a la hora de tramitar la misma.

Atendiendo a este criterio, a nuestro juicio puede concluirse que lo planteado por el interesado sí es una información en poder de un Organismo público y, como tal, puede entenderse incluida en el concepto de información pública del art. 12 de la LTAIBG antes reproducido.

4. A continuación debe analizarse si la información solicitada guarda relación con la finalidad o ratio iuris de la norma

Así, atendiendo a los hechos consignados en los antecedentes, debe resaltarse que la LTAIBG, tal y como se establece en su Preámbulo, parte de que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

En este sentido, y tal y como se recoge en el artículo 1 de la norma, su objeto es *ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.*

Teniendo en cuenta esta finalidad, podemos concluir que la información solicitada por el reclamante no puede considerarse encuadrada en su interés para el control de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones de los responsables públicos sino que se interesan por cuestiones de carácter privado que incluso puede que sean desconocidas para la Administración.

Así, si bien puede ser conocido el estado civil de los miembros del Cuerpo, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparte lo manifestado por la Administración en el sentido de que no tiene por qué ser comunicado por los miembros de la Guardia Civil que su cónyuge es también funcionario del Cuerpo o bien la situación familiar en la que se encuentran. Añadido a lo anterior, compartimos el criterio de que dicha información no guarda relación con el control de la actuación pública y la rendición de cuentas por la misma que, como

hemos indicado en apartados precedentes de esta resolución, son condicionantes que han de tenerse en cuenta a la hora de conceder información al amparo de la LTAIBG.

Por todo lo anterior, entendemos que la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de febrero de 2019, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda